



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 128 De Martes, 31 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420210026400	Ordinario	Anderson Hernao	Cresolmant S.A.S	30/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Mantiene En Secretaria
08001310501420180034200	Ordinario	Jaime Enrique Amaya Aljure	Fundacion Medico Preventiva Para El Bienestar Social S.A	30/08/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Obedézcase Y Cúmplase

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 31 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

8a8cf4e3-8d34-46d9-8c0a-35060a892769



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 128 De Martes, 31 De Agosto De 2021



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420190045900	Ordinario	Jhon Batista Teran	Y Otros Demandados, Construcciones Navil S.A.S., Inversiones Y Negocios Vilar .A.S	30/08/2021	Auto Decide - Admitase Contestacion De Construcciones Navil S.A.S., Inversiones Y Negocios Vilar S.A.S., Alianza Fiduciaria S.A., Montoya Vivero Morales Y Cia S.C.A., Y Edgaro Navarro Vives - Tener Por No Contestada La Demanda Por Z Y Z Ingenieros S.A.S, E Inversiones Zuñiga Aguilera S.A.S. - Inadmitir La Contestación De La Demanda Presentada Por Lanmar S.A.S., - Rechácese Por Improcedente El Recurso De Reposición - Reconoce Personeria

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 31 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

8a8cf4e3-8d34-46d9-8c0a-35060a892769



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 128 De Martes, 31 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420200004500	Ordinario	Julio Cesar Cuentas Padilla	Gta Colombia S.A.S	30/08/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Obedézcase Y Cúmplase
08001310501420170018000	Ordinario	Luis Agustin Rodriguez Masco	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	30/08/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Obedézcase Y Cúmplase
08001310501420210020700	Ordinario	Martín Alfonso Ramirez Martinez	Naviera Fluvial Colombiana	30/08/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admisión Demanda
08001310501420130034700	Ordinario	Rafael De La Hoz Gomez	Club Campestre Del Caribe S.A., Coodeusar	30/08/2021	Auto Fija Fecha - Audiencia Para El Dia 07 De Septiembre De 2021; A Las 2:00 Pm
08001310501420210026900	Ordinario	Ricardo Ali Perez Chavez	Colombia De Pensiones - Colpensiones	30/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite
08001310501420210026700	Ordinario	Veni Mary Lopez Simanca	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	30/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 31 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

8a8cf4e3-8d34-46d9-8c0a-35060a892769



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 128 De Martes, 31 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420210020200	Ordinario	Zapatos Sas	Seguros De Vida Suramericana	30/08/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 31 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

8a8cf4e3-8d34-46d9-8c0a-35060a892769



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2013-00347-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RAFAEL LUIS DE LA HOZ GÓMEZ
DEMANDADO: CLUB CAMPESTRE Y OTROS

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, se fijará el día 07 de septiembre de 2021, a las 2:00 p.m., para llevar a cabo la Audiencia de Trámite y Juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S., de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1°.) FIJESE el **día 07 de septiembre de 2021, a las 2:00 p.m.**, para celebrar AUDIENCIA ESPECIAL, para llevar a cabo la Audiencia de Trámite y Juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S., de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams.

2°) Requiérase a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab7fac60f1447d6f558f444d9246420ab20456c97ab228c8e946e66c0869ba45

Documento generado en 30/08/2021 05:45:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014- 2017-00180-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS AGUSTIN RODRIGUEZ MASCO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Mediante proveído de fecha 30 de julio de 2021, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, declaró la nulidad de la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2018 proferida por este Juzgado, y ordenó integrar al contradictorio al litisconsorte necesario MIGUEL GAMERO Y CIA LTDA., por lo que se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior Jerárquico.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante proveído de fecha Julio 30 de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2e0aff3323d44d441086e2a436b91bfafaa9422818296401dd545f5033319ef

Documento generado en 30/08/2021 05:04:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014- 2018-00342 -00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE ANAYA ALJURE
DEMANDADO: FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL SA -CLINICA EL PRADO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Mediante proveído de fecha 18 de agosto de 2021, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, declaró bien denegado el recurso de apelación contra el auto de fecha 10 de noviembre de 2020, proferido por este Juzgado, por lo que se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior Jerárquico.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante proveído de fecha agosto 18 de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, archívese la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5163e1cfd91ce642d6b79d775b76ca524eca8c8df2a86431386c20ba3304c7ce

Documento generado en 30/08/2021 05:04:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2019-00459-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JHON BATISTA TERAN
DEMANDADOS: CONSTRUCCIONES NAVIL S.A.S., INVERSIONES Y NEGOCIOS VILAR S.A.S., ALIANZA FIDUCIARIA S.A., MONTOYA VIVERO MORLAES Y CIA S.C.A., LANMAR S.A.S., Z Y Z INGENIEROS S.A.S, INVERSIONES ZUÑIGA AGUILERA S.A.S., EDGARO NAVARRO VIVES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado se pronunciará sobre las actuaciones realizadas por las partes en el presente asunto.

De las contestaciones:

Se observa que las entidades demandadas, se encuentran debidamente notificadas y en legal forma, en tal sentido, se examina que CONSTRUCCIONES NAVIL S.A.S., INVERSIONES Y NEGOCIOS VILAR S.A.S., ALIANZA FIDUCIARIA S.A., MONTOYA VIVERO MORALES Y CIA S.C.A., Y EDGARDO NAVARRO VIVES, allegaron sus respectivas contestaciones de la demanda dentro del término legal, en cumplimiento a las exigencias normativas contenidas en el art 31 del C.P.T.S.S. modificado por la ley 712 de 2001, por tal razón, este Juzgado admitirá dichas contestaciones y se reconocerá personería a sus apoderados.

Ahora bien, respecto de la contestación allegada por LANMAR S.A.S., se observa que su apoderado indicó haber allegado como anexos: “Poder conferido por Lanmar S. A. S. a su apoderado judicial y correo electrónico mediante el cual Lanmar S. A. S. confirió poder al abogado para su representación judicial en el proceso de referencia”, sin embargo, al examinar la actuación se tiene que dichos documentos no fueron aportados, razón por la cual se mantendrá en secretaría dicha contestación, de conformidad con el Parágrafo 3o. del art 31 del C.P.T.S.S., que señala:

“Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior”

Así las cosas, se ordenará INADMITIR la contestación de la demanda presentada por LANMAR S.A.S., a través de abogado, en consecuencia, se concederá el término de cinco (5) días, para subsanar los defectos de que adolece la misma. Trascurrido dicho término se procederá a fijar fecha de audiencia.

En relación con los demandados Z Y Z INGENIEROS S.A.S, e INVERSIONES ZUÑIGA AGUILERA S.A.S., no se observa contestación de dichas demandadas, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.



Del recurso de Reposición:

Por otro lado, se observa que la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., mediante poder debidamente otorgado, presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, notificado por correo electrónico el día nueve (09) de Marzo de 2021, el cual fundamenta con hechos y razón que configuran excepciones previas de inepta demanda y falta de legitimación por pasiva.

Al respecto, se tiene que el recurso de reposición es procedente conforme a lo señalado en el artículo 63 del C.P.T.S.S., que indica:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

En el presente caso, al examinar la actuación se desprende de la citada norma, que el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, por lo tanto, se entiende que las providencias que se dicten para el trámite de este proceso, carecen de recursos.

En tal sentido, se estima que se deberá rechazar por improcedente el recurso de REPOSICIÓN interpuesto contra la providencia de 30 de enero de 2020, mediante el cual se admitió la presente demanda, teniendo en cuenta que dicho auto no es un auto interlocutorio, sino de trámite, toda vez, que es de aquellos que solo dispone dar trámite al proceso a la actuación subsiguiente que corresponda, por lo que se concluye que el mencionado auto no es susceptible de recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. ADMITASE la contestación de la demanda presentada por **CONSTRUCCIONES NAVIL S.A.S., INVERSIONES Y NEGOCIOS VILAR S.A.S., ALIANZA FIDUCIARIA S.A., MONTOYA VIVERO MORALES Y CIA S.C.A., Y EDGARO NAVARRO VIVES.**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
2. TENER por no contestada la demanda por **Z Y Z INGENIEROS S.A.S, e INVERSIONES ZUÑIGA AGUILERA S.A.S.**
3. INADMITIR la contestación de la demanda presentada por **LANMAR S.A.S.**, a través de su abogado, por las razones expuestas en el presente auto.



4. En consecuencia, **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandada, para subsanar los defectos de que adolece la misma. Trascurrido dicho término se procederá a fijar fecha de audiencia.
5. **RECHÁCESE** por improcedente el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto contra la providencia del 30 de enero de 2020, mediante el cual se admitió la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
6. **TÉNGASE** al Dr. **JOSÉ CABAL PÉREZ**, como apoderado judicial de la parte demandada **CONSTRUCCIONES NAVIL S.A.S., INVERSIONES Y NEGOCIOS VILAR S.A.S., ALIANZA FIDUCIARIA S.A., MONTOYA VIVERO MORALES Y CIA S.C.A., Y EDGARDO NAVARRO VIVES.**, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**255be1a2ff4046a32342b8b46755df2d62964c7d4c4bf4dbb40010d
b931bcacb**

Documento generado en 30/08/2021 06:48:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014- 2020-00045-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JULIO CESAR CUENTAS PADILLA
DEMANDADO: GTA COLOMBIA S.A.S.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Mediante proveído de fecha 10 de agosto de 2021, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, confirmó la providencia de fecha 05 de agosto de 2020, que rechazó la demanda proferida por este Juzgado, por lo que se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior Jerárquico.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante proveído de fecha agosto 10 de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, archívese la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eba08d748d9854316acd709e76babb0073a8dced290b9f7c98142ec45bcbb83b

Documento generado en 30/08/2021 05:04:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014- 2021-00202-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ZAPATOS S.A.S.
DEMANDADOS: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por haber sido subsana la demanda en legal forma, y por reunir los requisitos exigidos por los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001), así mismo, las normas por remisión normativa contenidas en el Código General del Proceso y en el D.L. 806 de 2020, se admitirá la presente demanda y se ordenará correr traslado a la parte demandada, concediéndole un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, para que la conteste en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modificó el artículo 31 del C.P.T.S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por ZAPATOS S.A.S. a través de apoderado judicial, contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., a través de su representante legal Oscar Alonso Mejía Vásquez y/o quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales.

SEGUNDO: NOTIFICAR y CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, conforme al artículo 8 del DL 806-20, a fin que la contesten en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado (Parágrafos 2º y 3º de dicho artículo). La parte interesada deberá gestionar la notificación de la parte demandada, y deberá allegar las respectivas constancias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cbc3e511108f789029479bb687aaa7191ad1df6f570f00f627bfa90f4d679c0

Documento generado en 30/08/2021 05:45:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00207-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARTIN ALFONSO RAMIREZ MARTINEZ
DEMANDADO: NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por haber sido subsana la demanda en legal forma, y por reunir los requisitos exigidos por los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001), así mismo, las normas por remisión normativa contenidas en el Código General del Proceso y en el D.L. 806 de 2020, se admitirá la presente demanda y se ordenará correr traslado a la parte demandada, concediéndole un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, para que la conteste en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modificó el artículo 31 del C.P.T.S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **MARTIN ALFONSO RAMIREZ MARTINEZ** a través de apoderado judicial, contra **NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A.**, a través de su representante legal **JAVIER HUMBERTO MUÑOZ TOFOLI** o quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales.

SEGUNDO: NOTIFICAR y CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, conforme al artículo 8 del DL 806-20, a fin que la contesten en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado (Parágrafos 2º y 3º de dicho artículo). La parte interesada deberá gestionar la notificación de la parte demandada, y deberá allegar las respectivas constancias.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. **FABIO ANDRES SALGADO CASTRO**, como apoderado judicial del demandante, para efectos y fines contenidos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Código de verificación:

9b7b2fa2a36f8f65c21f5869d2b7dc3cfb4aa85879157e3a3bfd091831cf849e

Documento generado en 30/08/2021 05:53:40 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 001-31-05-014-2021-00264-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANDERSON HENAO SANCHEZ
DEMANDADOS: CRESOLMANT S.A.S. e IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- **Hechos:**

En el caso de estudio, no se cumple lo previsto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: *“La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.”*, por lo siguiente:

- **Los Hechos 1, 2**, contienen más de un supuesto fáctico.
- **Los hechos 3, 5, 7, 8, 9**, además de contener supuestos facticos contienen apreciaciones subjetivas o de fundamentos de derecho, apreciaciones estas que no corresponden a este acápite.
- **El Hecho 12**, no es un hecho sustento de las pretensiones de la demanda, constituye el ejercicio del derecho de postulación.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben de ir debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele para ello el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVUELVASE la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por ANDERSON HENAO SANCHEZ, a través de apoderado judicial, contra CRESOLMANT S.A.S. e IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S., por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. ALBERTO MARIO BELTRÁN MORALES, como apoderado judicial de demandante, en los términos y fines contenidos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

SICGMA

**Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8f5cdbfdb7136c6bc26fef42b6cdf09ce23ac691a285e98318b485b93784f55

Documento generado en 30/08/2021 05:04:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00267-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: VENI MARY LOPEZ SIMANCA
DEMANDADO: "ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A". - COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Al examen de los requisitos de forma previstos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., se tiene lo siguiente:

- **Nombre de las partes**

El numeral 2° establece: *"El nombre de las partes y el de su representante, (...)"*, sobre este requisito debe anotarse en primer lugar que, se demanda a "ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A." pero no es esta la razón social conforme al certificado de existencia y representación legal aportado; de otra parte, el apoderado de la demandante deberá aclarar contra quien va dirigida la demanda y una vez establecida la parte pasiva, habrá de informar los canales de notificación de la misma.

- **Hechos:**

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: *"La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados."*, por lo siguiente:

- **El Hecho Vigésimo Quinto**, no es un hecho sustento de las pretensiones de la demanda, constituye el ejercicio del derecho de postulación.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben de ir debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones.

- **Pretensiones:**

El numeral 6. del artículo 25 del C.P.T.S.S., señala: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado"*. En el caso de marras, al examen de las pretensiones, "PRIMERO, SEGUNDO"(sic), respecto de las Pretensiones "TERCERO, CUARTO, QUINTO" (sic), no exista correlación en cuanto quien debe asumir el reconocimiento del derecho que se reclama porque sostiene que la pensión de sobreviviente se debe reconocer y la inclusión en la nómina de



pensionados por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A, el retroactivo pensional, los intereses moratorios causados, las costas y agencias en derecho por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. y a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.,

- **Poder:**

El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, prevé *“Se podrán conferir los poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y se les aplicará presunción de autenticidad y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando provengan de los correos electrónicos de los apoderados registrados en el Registro Nacional de Abogados y de las personas jurídicas sujetas a registro mercantil de los correos electrónicos registrados ante la Cámara de comercio”.*

Además, La Corte Suprema de Justicia, indicó que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los dato e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Ante firma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.

En el presente caso, se precisa que la parte demandante relaciona que aporta “Poder para actuar enviado mediante mensaje de datos” pero al revisar los anexos, se tiene que el mismo no fue allegado con el escrito de demanda; de igual manera, debe tenerse en cuenta que debe suministrarse evidencia, constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder por el poderdante a su apoderado, o en su caso, el poder con la presentación personal del otorgante ante Notario.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

Devuélvase la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por VENI MARY LOPEZ SIMANCA a través de apoderado judicial contra “ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A”. - COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR., por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SICGMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3271d7a0ff55b25b255a5b7bc211a54258d9ff079e859de1f2ae8d86783c66b

Documento generado en 30/08/2021 05:04:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00269-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RICARDO ALI PEREZ CHAVEZ
**DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS-PORVENIR S.A.**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, treinta (30) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede este despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001), así como lo establecido en el Código General del Proceso y en el D.L. 806 de 2020, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En estos tiempos de trabajo remoto y cambio, se privilegia el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en estado de emergencia económica, social y ecológica, es así, como para la aplicación de esas reglas ha de remitirse al artículo 103 del C.G.P. a cumplir en nuestra especialidad la cual se rige por garantías procesales de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Por su parte, el DL 806 de 2020, el cual fue objeto de control de constitucionalidad mediante sentencia C-420 de 2020, impuso nuevas obligaciones para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas, para el otorgamiento de poderes, la indicación expresa del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y cuando estos sean otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En efecto, el artículo 5 del citado decreto, prevé *“Se podrán conferir los poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y se les aplicará presunción de autenticidad y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando provengan de los correos electrónicos de los apoderados registrados en el Registro Nacional de Abogados y de las personas jurídicas sujetas a registro mercantil de los correos electrónicos registrados ante la Cámara de comercio”*.

Además, la Corte Suprema de Justicia, indicó que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los dato e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Ante firma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.

En el presente caso, se precisa que el poder aportado por la parte demandante con la demanda carece del requisito previsto en el artículo 5 del decreto 806, de la prueba aportada no se puede evidenciar las direcciones de correo electrónico del apoderado y el demandante, ni la constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder a su apoderado, como tampoco la certificación de acuse de recibido de mensaje de datos; razón por la cual no se cumple con los requisitos antes mencionados para poder tener como válido el poder aportado. En su caso, tampoco aparece la presentación personal del otorgante del poder ante Notario.



En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que subsane las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

Devuélvase la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor **RICARDO ALI PEREZ CHAVEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS-PORVENIR S.A.**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

648a9de6e2703b7adcf8b9eb883692aa2641677128070e2c74a88ff941aa93eb

Documento generado en 30/08/2021 05:04:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>